

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Julio 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que D. Valentín Alonso denunció ante el Juzgado municipal de Robles el hecho de que de un prado de su propiedad, llamado Valdaquín, habían sido extraídos 12 pies de chopo, y llevado por varios hombres trabajadores a la vía de la estación de Robles, a los lavaderos de las minas de *Mattana*.

Que instruída causa en el Juzgado referido a consecuencia de la expresada denuncia, se practicaron varias diligencias del sumario, constando en la misma una certificación del acto de toma de posesión de varias fincas de D. Valentín Alonso, ve-

cino de Robles, a favor del representante de la línea férrea de Robles a Valmaseda; certificación de la que resulta: que en 3 de Agosto de 1891 el Teniente de Alcalde de Robles dió posesión a D. Miguel de Ortuve, representante de la Compañía citada, de las fincas expropiadas a D. Valentín Alonso, en dicho término municipal, para la construcción del ferrocarril hullero de la Robla a Valmaseda, haciéndolo a nombre y por todos los demás en la finca denominada la Era de Cardabal:

Que a nombre del Ingeniero de Minas, representante de la referida Compañía hullera, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador de León requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que por virtud del expediente de expropiación, seguido y aprobado con arreglo a la ley y reglamento de expropiación forzosa, la Compañía concesionaria del ferrocarril hullero de la Robla a Valmaseda, se había hecho dueño de la finca que fué propiedad de D. Valentín Alonso, habiendo entrado en posesión de la misma, y al ser dueño de la finca, podía disponer libremente de ella, sin obstáculos ni entorpecimientos de ninguna clase, cortando los árboles en la misma existentes, sin que por ello incurriese en responsabilidad civil ni criminal exigible ante los Tribunales ordinarios; que aun suponiendo que no hubiese sido expropiada toda la finca de D. Valentín Alonso, y en que en esa parte no expropiada se hallasen los árboles cortados por el representante de la Compañía, es incompetente el Tribunal ordinario para conocer del hecho de que se trata, toda vez que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiación, y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada,

esta ocupación, ya sea temporal, ya sea definitiva, no puede paralizar las obras ni ser objeto de interdicto, pues la ley establece el procedimiento que se ha de seguir para indemnizar á los propietarios, y si no puede ser objeto de interdicto, menos ha de serlo de un procedimiento criminal, sobre todo, teniendo en cuenta que cuantas cuestiones se susciten por casos como el presente caen inmediatamente en la esfera de la Administración; que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse competencias en los juicios criminales, puesto que á los funcionarios de la Administración correspondería castigar la falta, en el supuesto que existiera; que si esto no fuese bastante, hay que tener presente que existe una cuestión previa que decidir, que consiste en determinar si los árboles á que se refiere la denuncia se hallaban dentro de la finca expropiada á D. Valentín Alonso, y si fueron objeto de expropiación é indemnización, lo cual corresponde depurar y decidir á la Administración; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 14, 20 y 42 de la ley de expropiación forzosa, el art. 89 de la ley de Obras públicas, el 60 de la ley estableciendo la clasificación general de los ferrocarriles y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la certificación de la toma de posesión á que se ha hecho referencia no expresa la huerta ó prado de Valdaquín, en el que se cortaron y de la que sustrajeron los árboles de que se trata; en que no consta que el repetido prado ó huerta, ni parte de él, hayan sido expropiados; que tampoco resulta que los árboles hubieran dejado de pertenecer al denunciante; que el hecho que se persigue puede constituir un delito, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; el Juzgado citaba los artículos 2.º y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según resulta de los antecedentes se ha seguido el expediente de expropiación de las fincas del denunciante, habiendo tomado posesión de ellas el representante de la Sociedad del ferrocarril hullero de Robla á Valmaseda:

2.º Que en tal concepto, á la Administración corresponde decidir si los árboles cuya corta ha dado lugar á la denuncia estaban ó no comprendidos en la expropiación, pudiendo influir esa resolución en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Julio 1892.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Vigo la tarde del 20 del actual, cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 23 de Julio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

José Henecida, José Benito González y Casimiro Valverde; el primero de 29 años de edad, soltero, vecino de Nagrau, jornalero, estatura regular, ojos fondo gris, pelo castaño oscuro, bigote negro, traje castaño oscuro, botas becerro negro y boina encarnada.

El segundo soltero, labrador, vecino de Preigüés, color trigueño, barbilampiño, viste pantalón tela verde oscuro, chaqueta y chaleco negro y rayas blancas, botinas negras.

El tercero de 13 años, jornalero, anda descalzo, sin chaqueta ni chaleco, boina encarnada, tiene dos cicatrices mejilla derecha.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Zaragoza 23 de Julio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Nombres y señas.

Dolores Salguero Fajardo, fugada el 8 del actual de la Cárcel de Campillos (Málaga), hija de Ildefonso y de Josefa, de 22 años, soltera, talla 1'450 milímetros; peso 48 kilos, ojos pardo-oscuros, pelo castaño, color moreno; viste traje de coco con mezcla blanca y negra, pañuelo de coco con ramos y zapatos negros.

Nemesio Fernández León, fugado del Hospital de Villena el día 28 de Junio, de 24 años, hijo de Jerónimo y de Ramona, soltero, de Povedilla (Albacete), ambulante, alto, moreno, picado de virue-

las, bigote y barba pequeños, pelo negro algo rizado, ojos negros y grandes; viste traje de pana oscura acordonada, alpargatas y gorra de color, y acento andaluz marcado.

La persona que se crea con derecho á un carnero blanco, recogido el 10 del actual, en el término de El Burgo de Ebro de esta provincia, puede pasar á reclamarlo á la Alcaldía de dicho pueblo, donde previas las señas y pago de los gastos del citado animal, le será entregado éste en el acto.

Comunicaciones.—Circular.

La *Gaceta* de 7 del actual inserta lo siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde La Almunia á Cariñena, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y oficinas de Comunicaciones de Zaragoza, La Almunia y Cariñena, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamientos de La Almunia y Cariñena, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último inclusive designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 16 de Agosto próximo, á las dos de su tarde.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos prevenidos, hallándose expuesto al público en este Gobierno á las horas de oficina el pliego de condiciones.

Zaragoza 22 de Julio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA.

D. Fulgencio Luesma, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Samper del Salz:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en el año actual, se halla la siguiente:

«*Al margen.*—Sesión extraordinaria del día 14 de Julio de 1892.—Señores de Ayuntamiento: don Jacinto Cuvero, D. Francisco Lahoz Paesa, D. Manuel Lahoz Tomás, D. León Paesa Gómez, D. Manuel Clavería Amada, D. León Luesma Moliner.—Señores asociados: D. Casildo Berné, D. Bertoldo Gómez, D. Raimundo Ramos, D. Antonio Aznar y D. Jorge Paesa.

«*En el centro.*—En el pueblo de Samper del Salz á 14 de Julio de 1892; reunidos en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, á la hora señalada para esta sesión, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jacinto Cuvero,

se declaró abierta. Dada cuenta por dicho Sr. Presidente de haberse recibido el presupuesto municipal ordinario de esta localidad, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador, que ha de regir en el presente año económico de 1892 á 1893, en cuyo presupuesto, no obstante de utilizar en su grado máximo los recargos ordinarios sobre la contribución territorial é industrial, consumos y cédulas personales, resulta el déficit de 1.067 pesetas y 87 céntimos, por lo cual era preciso, atendidas las circunstancias de esta población, formar el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización para cubrir dicho déficit con arbitrios extraordinarios.

Enterados los señores de Ayuntamiento y asociados de lo anteriormente expresado, como igualmente por la lectura de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, después de una breve discusión y de un detenido examen del referido presupuesto, persuadidos de que en los gastos no podía hacerse ninguna economía ni en los ingresos mayor producto realizable, por unanimidad acordaron: Que para cubrir dicho déficit se forme el expediente de conformidad con las citadas Reales órdenes, imponiendo un gravamen en la paja y leña que se consumen en este distrito municipal, con deducción de lo que se destina á la industria según el siguiente estado:

ESPECIES.	Unidad.	Consumo que se calcula en el año en kilogramos.	Precio medio de la unidad.	Valor anual.	Producto al año al 11 por 100.
	Kilogrs.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de cereales.	Kilogr.º	294.400	0'02	5888'00	647'67
Leña de todas clases.	Kilogr.º	191.000	0'02	3820'00	420'20
TOTAL.	»	485.400	0'04	9708'00	1.067'87

Y para que se cumpla con lo mandado en la referida Real orden, se exponga al público este acuerdo por término de 15 días en el paraje de costumbre, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y transcurrido este plazo se remitan al Excmo. Sr. Gobernador civil los documentos en la predicha Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando los señores que saben, de que yo el Secretario certifico.—Jacinto Cuvero.—Francisco Lahoz.—Manuel Lahoz.—León Luesma.—Casildo Berné.—Bertoldo Gómez.—Raimundo Ramos.—Antonio Aznar.—Jorge Paesa.—Fulgencio Luesma, Secretario.»

Lo copiado concuerda con el original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Samper del Salz á 18 de Julio de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Jacinto Cuvero.—Fulgencio Luesma.

El arriendo de venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para cubrir el cupo y recargos señalados á esta localidad en el actual ejercicio de 1892-93, tendrá lugar en pública subasta, que se celebrará el día 30 del actual, de diez á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría; y si no diese resultado se celebrará la segunda y tercera los días 7 y 14 del próximo Agosto.

Valtorres 22 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Bernal.

No habiendo dado resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos para el año económico de 1892-93, celebrada en el día de ayer, se anuncia una segunda, que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 31 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ejea de los Caballeros 22 de Julio de 1892.—El Alcalde ejerciente, Marcelino Villanueva.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos

D. Antonio Sanz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido:

Doy fe: Que en los autos de que luego se hará mención se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Encabezamiento.—En la villa de Sos á 1.º de Junio de 1892; el Sr. D. Julián de las Heras y Relaño, Juez de primera instancia é instrucción de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Ortega, á nombre de Marcelo Diest y Soteras, vecino de Pintano, para litigar con Josefa Sangorrín, de la misma vecindad, sobre reclamación de bienes;

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á declarar pobre en el sentido legal al referido Marcelo Diest en este incidente, si bien puede promover otro, si así lo estimase oportuno, y le condeno en todas las costas originadas en éste.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julián de las Heras.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste, y tenga lugar la publicación de la sentencia preinserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en la villa de Sos á 9 de Julio de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Julián de las Heras.—Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de cierto juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes siguientes:

1.º La mitad indivisa de un campo, regadío, sito en Peñafior, partida de Borbona; confrontante al Este con camino, al Sur con finca de Pío Lacosta, al Norte con otra de Manuel Sostre y al Oeste con acequia, de cabida 14 áreas, 30 centiáreas: valorada dicha mitad en 3 pesetas.

2.º Un campo regadío, con olivos, en el mismo término de Peñafior, partida del Soto de Cernicera, de cabida de 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Este con camino, al Oeste y Norte con fincas de D. Manuel Diego Madrazo, y al Sur con otra de D. Gregorio Gutiérrez: tasado en 120 pesetas.

3.º La mitad indivisa de otro campo, regadío, con 13 olivos, en el mismo término, partida de Sargaler, de cabida de 18 áreas, 2 centiáreas; que confronta al Este con finca de D. Francisco Ballesteros, al Sur con brazal, al Oeste con finca de Ignacio Gaspar y al Norte con finca de D.ª Joaquina Barrao: tasada dicha mitad en 80 pesetas.

4.º La mitad indivisa de un campo, seco, plantado de viña, en el mismo término de Peñafior, partida de Matacañas; confrontante al Este con finca de Florencio Petrome, al Oeste con otra de Alberto Vicente, al Sur con otra de Juliana Arruga y al Norte con otra de Antonio Sancho, de cabida de 85 áreas, 80 centiáreas: tasada dicha mitad en 24 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, entresuelo, he señalado el día 13 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose:

Que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor dado á las fincas rebajado el 25 por 100.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta.

Que los títulos de propiedad de las fincas referidas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1892.—Joaquín Rodrigo.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

Es copia de su original á que me refiero. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente en Zaragoza á 19 de Julio de 1892.—Benito G. de Azcárate.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza